

cables, y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Art. 2,044. Los menores pueden hacer donaciones antenupciales; pero solo con intervención de sus padres ó tutores, y con aprobación judicial en el segundo caso.

Art. 2,045. Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Art. 2,046. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraren de buena fé.

Art. 2,047. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos; si no los tuviere, se devolverán al donante.

Art. 2,048. Si los dos cónyuges obraren de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán á éstos.

Art. 2,049. Son aplicables á las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.

## Capítulo IX.

### De las donaciones entre consortes.

Art. 2,050. Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2,051. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Art. 2,052. La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

Art. 2,053. La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2,054. Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas si excedieren de la parte disponible del donante.

## Capítulo X.

### De la dote.

Art. 2,055. Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, dá al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

Art. 1,056. La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él.

Art. 2,057. La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

Art. 2,058. En la constitución de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los artículos 1,918 á 1,923 y en el 1,930.

Art. 2,059. En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

Art. 2,060. Los menores de edad de cualquier sexo no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 2,061. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de con-

traer el matrimonio y puede aumentarse con los que adquiriera durante él.

Art. 2,062. Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados por mitad. Si uno de ellos la constituye por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

Art. 2,063. Todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya, salvo convenio en contrario.

Art. 2,064. Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

I. Por permuta con otros bienes dotales:

II. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

III. Por dación en pago de la dote:

IV. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la muger.

Art. 2,065. En los casos 1º y 2º del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la muger; ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

Art. 2,066. Para que el inmueble comprado según el cuarto caso del artículo 2,064, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

Art. 2,067. El que prometa dote, que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

Art. 2,068. La escritura de dote debe contener:

I. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

II. Si el que dota es mayor ó menor de edad, y en el segundo caso, los requisitos que exige el artículo 2,060:

III. La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes:

IV. En su caso, lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2,118.

Art. 2,069. Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que este se imponga á réditos, y que solo de estos pueda disponer el marido.

Art. 2,070. Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.

Art. 2,071. La dote se imputará siempre á la legítima de las hijas; pero si el que la constituye declara, que la da por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha.

## Capítulo XI.

### De la administración de la dote.

Art. 2,072. Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el artículo 187, y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

Art. 2,073. El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando esta constituida no podrá la muger exigir la aseguración que le concede el artículo 211 sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de las dotales.

Art. 2,074. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este títu-

lo; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote.

Art. 2,075. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la muger, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que debe restituirse la dote.

Art. 2,076. Si el capital de que trata el artículo anterior, causare réditos, estos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquella sea restituida.

Art. 2,077. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á esta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

Art. 2,078. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.

Art. 2,079. Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2,080. El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando esta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el artículo 1,816.

Art. 2,081. Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiriera de esa clase.

Art. 2,082. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no impide ni suspende la facultad que concede al marido el artículo 2,078.

Art. 2,083. Ni el marido ni la muger, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles; salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2,084. El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2,085. La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el artículo 2,080, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes, que no lo sean del marido.

Art. 2,086. Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no esté constituida aun la hipoteca a que se refiere el artículo 2,080:

I. Para dotar ó establecer á sus descendientes:

II. Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

III. Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

V. Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa que no es susceptible de cómoda partición:

VI. Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales, ó para libertar algunos de éstos de los gravámenes que reporten:

VII. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 2,087. Las enajenaciones que consienten los artículos 2,085 y 2,086 se harán en pública subasta con autorización judicial. En el caso del artículo 2,085 se requiere además la audiencia del marido.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA DOTE.

Art. 2,088. Cuando el valor de los bienes que deben enagenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

Art. 2,089. El Juez no podrá autorizar la venta mas que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.

Art. 2,090. Para hipotecar los referidos bienes se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

Art. 2,091. Lo dispuesto en el artículo 2,085 y en las fracciones I., II., III., IV., V. y VI. del 2,086 es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demas bienes de la mujer que, conforme á las capitulaciones no pueden ser enagenados.

Art. 2,092. La dote quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.

Art. 2,093. La mujer será indemnizada de la disminución que sufra su dote por las enajenaciones de que tratan los artículos 2,085 y 2,086, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

Art. 2,094. Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

Art. 2,095. El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la mujer.

Art. 2,096. El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año.

Art. 2,097. El marido que enajena ú obliga los

DE LAS ACCIONES DOTALES.

bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

Art. 2,098. La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aun garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

Art. 2,099. Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal, adquiera después y no se incluyan en el dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

Art. 2,100. Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas.

## Capítulo XII.

### De las acciones dotales.

Art. 2,101. La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.

Art. 2,102. La mujer puede, durante la sociedad y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los artículos 2,084 y 2,087, aunque haya consentido en la enajenación.

Art. 2,103. Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento, si no se hubiere observado lo dispuesto en el artículo 2,090.

Art. 2,104. Cuando los bienes enajenados son mue-

bles preciosos, la mujer solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

Art. 2,105. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

Art. 2,106. La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca, conforme á los artículos 1,813 y 1,814.

Art. 2,107. Tiene también la mujer el beneficio que le concede el artículo 1,894 fracción V.

Art. 2,108. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al Juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

Art. 2,109. El Juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de ésta, la infracción de los artículos 2,079, 2,080, 2,081, 2,084 y sus relativos, tanto de éste título como del de hipotecas.

Art. 2,110. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

### Capítulo XIII.

#### De la restitución de la dote.

Art. 2,111. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 241 y 607, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

Art. 2,112. Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo

que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

Art. 2,113. Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enagenables, será restituida luego que se demande su entrega.

Art. 2,114. Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enagenables ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

Art. 2,115. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder. Tampoco tiene lugar respecto de los bienes que expresa el artículo 2,134.

Art. 2,116. La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante, los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

Art. 2,117. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los artículos 2,108, 2,109 y 2,110, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 2,118. La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2,119. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enagenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

Art. 2,120. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enagenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enagenación; más si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

Art. 2,121. Si la enagenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la